

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22ª, Auto de 20 Mar. 2007, rec. 135/2007

Ponente: Galán Cáceres, Eladio.  
Nº de Auto: 79/2007  
Nº de Recurso: 135/2007  
Jurisdicción: CIVIL

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Dictada en proceso matrimonial. Reclamación de pensiones alimenticias. Legitimación activa de la esposa del ejecutado, al derivar la ejecución de una sentencia de divorcio, teniendo por objeto la reclamación de atrasos no satisfechos, correspondiente a un periodo en el que la pensión era debida, siendo irrelevante a estos efectos lo ocurrido después, en relación a la mayoría de edad de la hija, al cese de la convivencia con su madre, careciendo de validez su renuncia. Improcedencia de las alegaciones sobre una nueva situación familiar y personal del obligado, o a su mala posición económica actual, que no pueden ser tenidas en cuenta en esta fase, debiendo hacerse valer en proceso de modificación de medidas. Determinación del importe de la deuda, con su correspondiente actualización, reduciendo los pagos realizados por el ejecutado, con exclusión de las compras de artículos o las liberalidades que, de modo voluntario, ofreció a la hija, de modo que sólo es posible computar los pagos efectuados a la madre, única legitimada para recibir, y administrar, la pensión alimenticia de su hija.

TEXTO

En Madrid, a veinte de marzo de dos mil siete

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 22

MADRID

[AUTO: 00079/2007](#)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 22

18020

C/ FRANCISCO GERVAZ N: 10 (PLANTA 12\*)

Tfno.: 914936204-05-06-07- Fax: 914936210

N.I.G. 28000 1 7027968 /2007

Rollo: RECURSO DE APELACION 135 /2007

Proc. Origen: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 621 /2005

Órgano Procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3 de COLLADO VILLALBA

Ponente:

Demandado/Apelante: Luis Pablo

Procurador: ANTONIO MARTIN FERNANDEZ

Demandante/Apelado: Claudia

Procurador: BEGOÑA ANTONIO GONZALEZ

AUTO N°

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Eduardo Hijas Fernández

Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Carmen Neira Vázquez \_\_\_\_\_/

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de ejecución títulos judiciales nº 621/05, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Collado Villalba, entre partes:

De una, como apelante, Don Luis Pablo , representado por el Procurador Don Antonio Martín Fernández.

De otra, como apelada, Doña Claudia , representada por la Procuradora Doña Begoña Antonio González.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Eladio Galán Cáceres

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 3 de abril de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Collado Villalba, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal: "Estimando parcialmente la OPOSICION INTERPUESTA POR D. Luis Pablo frente al despacho de ejecución dictado en su contra a instancia de Dña Claudia PROCEDE ACORDAR LA COTNINUACION de la ejecución despachada hasta cubrir la cantidad de 4.657,9 euros de principal (4328,69 euros de pensiones adeudadas hasta Octubre de 2005 y 329,21 euros por actualizaciones de Diciembre de 2001 a Enero de 2005), más otras 1500 euros que se presupuestan para intereses que se devenguen a partir de la notificación de la presente) y cosas de ejecución (sin perjuicio de su ulterior liquidación) sin que haya lugar a imponer a ninguna de las partes las costas derivadas de este incidente de oposición.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de APELACION ante este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS a partir del siguiente al de su notificación sin que suspenda el curso de la ejecución.

Así lo manda y firma S.S."

**TERCERO.-** Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Don Luis Pablo , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación legal de Doña Claudia escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y resolución, el día 19 de los corrientes.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte apelante, a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia, y con revocación de la misma, solicita que se deje sin efecto la ejecución despachada, puesto que hay que tener en cuenta los pagos realizados por el ejecutado, tanto a la madre como a la hija, y también aquellos otros efectuados en especie.

Advierte que la madre no está legitimada para reclamar la pensión de alimentos, dada la mayoría de edad de la hija, quien, además, ha renunciado a reclamar los alimentos y ha desautorizado a la madre para plantear la reclamación. Por último, se refiere a su nueva situación familiar y personal y a la mala posición económica en la que actualmente se encuentra.

La parte apelada, a través del escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario, ha solicitado la confirmación de la resolución apelada.

**SEGUNDO:** No es posible aceptar el alegato de la parte recurrente, en orden a la falta de legitimación de la madre para reclamar la pensión de alimentos en favor de la hija, o la improcedencia de la deuda en razón de la renuncia de la hija a los alimentos, y no obstante la mayoría de edad de la misma, y por cuanto que el presente trámite procesal viene referido a la ejecución de la sentencia de divorcio, de modo que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 117 de la Constitución, determinan la necesidad de ejecutar lo juzgado en sus propios términos, de manera que resulta ajustado a derecho la solicitud sobre reclamación de atrasos de la pensión de alimentos, y por un periodo en el que tal derecho en favor de la hija estaba vigente, con independencia de lo ocurrido con posterioridad, en relación a su mayoría de edad, que se consigue el mes de marzo de 2006, según se advierte en el escrito de oposición, o al cese de la convivencia de dicha hija con la madre que se haya podido producir a partir de dicha fecha, según se anuncia por el apelante, lo que no tiene incidencia alguna en la presente reclamación, de modo que conviene precisar que carece de validez la declaración de voluntad de la hija, por la que desautoriza a la madre para reclamar los alimentos, en la medida que en el periodo ahora reclamado eran debidos, teniendo en consideración que, no obstante la mayoría de edad de la hija, la madre está legitimada para plantear la reclamación a que se hace mención en la presente ejecución.

En efecto, no puede olvidarse la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia de 24 de abril de 2000), habiéndose proclamado que "el artículo 93 del Código Civil no establece norma alguna que modifique la legitimación para ejercitar las acciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, que se reconoce únicamente a los cónyuges, únicos que pueden promover esta clase de procesos, ejercitando aquellas acciones principales así como las accesorias relativas a los llamados efectos civiles, entre los cuales se encuentra la petición de alimentos para los hijos mayores por el progenitor con quien éstos convivan frente al otro, en que no se da esta situación de convivencia". Se añade que "las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus actos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores".

En suma, si tales progenitores tiene legitimación para reclamar los alimentos respecto de los hijos mayores que conviven con aquellos, y se encuentran en situación de dependencia económica, y tal legitimación se reconoce en el momento de plantear la demanda principal, de separación, nulidad o divorcio, es lo cierto que tal facultad procesal no puede desaparecer, y se prorroga, en fase de ejecución de sentencia, y respecto de la reclamación de atrasos, no satisfechos, de alimentos en favor de la hija, y correspondiente a un periodo en el que la pensión de alimentos era debida; y por ello, y no aceptando la validez de la renuncia que ha efectuado la hija, y declarando la legitimación de la madre para plantear tal reclamación, es lo cierto que los alegatos esgrimidos por el recurrente, negando tal derecho, no pueden ser tenidos en cuenta.

Por lo demás, tampoco es posible acoger aquel otro argumento relativo a la nueva situación familiar y personal del obligado a la prestación, o a su mala posición económica actual, por cuanto que tales razones, que no pueden ser tenidas en cuenta en esta fase de ejecución, deben hacerse valer por vía de modificación de medidas, y para dejar sin efecto aquellas acordadas en la anterior sentencia de divorcio que rigen, en tanto una resolución posterior no las modifique.

**TERCERO:** Entrando a resolver sobre la cuantificación de la deuda, en concepto de alimentos no satisfechos, en el periodo que transcurre entre el 2002 y el 2005, cabe precisar que en el auto apelado se ha efectuado una correcta valoración de la prueba, en orden a la documental que acreditan los pagos realizados, para determinar la deuda líquida que mantiene el ejecutado frente a la demandante; en este sentido, nada hay que objetar a lo resuelto por el juzgado con respecto a los años 2002,2003 y 2004, teniendo en consideración lo que se debía, los pagos efectuados, y la deuda resultante, una vez descontados dichos pagos, coincidiendo la Sala con la valoración de la prueba documental aportada por el ejecutado, para excluir , y no computar, y según lo pretende indebidamente el recurrente, las compras de artículos de diversa clase, así como las liberalidades que, de modo voluntario, ha ofrecido el hoy apelante a su hija, a través de la entrega de pequeñas cantidades de dinero, efectuadas directamente a dicha hija, puesto que conviene recordar que la sentencia debe ejecutarse en sus propios términos, de manera que sólo es posible computar los pagos efectuados a la madre, única legitimada para recibir, y administrar, la pensión alimenticia de la hija.

Sin embargo, con respecto al año 2005, y aun manteniendo las mismas afirmaciones, en orden a la exclusión de pagos hechos directamente a la hija, o compra de artículos, es lo cierto que según se desprende de los documentos 92,94 y 100 de los aportados, el ejecutado efectuó, entre el mes de mayo y septiembre de 2005, un pago total de 300 €, que debe computarse para la correcta liquidación de la deuda, y en este único apartado debe estimarse parcialmente el recurso del recurrente.

Por ello, la pensión de alimentos adeudada, sin actualizar, en el periodo antes descrito, y hasta el mes de octubre de 2005, asciende a 4.028,69 €.

Por lo demás, resulta correcta la actualización practicada, de la citada pensión de alimentos, según se establece en el auto apelado, por importe de 329,21 €, de manera que la deuda total asciende a 4.357, 9 €, en concepto de principal, más 1.307,37 €, en concepto de intereses y costas de la presente ejecución.

**CUARTO:** Al estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no se hace declaración sobre condena en las costas causadas en la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### III.- DISPONEMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Antonio Martín Fernández, en nombre y representación de Don Luis Pablo , contra el Auto dictado en fecha 3 de abril de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Collado Villalba , en autos de ejecución títulos judiciales nº 621/05, seguidos a instancia de Doña Claudia contra aquél, debemos revocar y revocamos dicha resolución y, en su virtud, declaramos que la deuda a cargo del ejecutado, hoy recurrente, en concepto de pensión de alimentos a satisfacer a la apelada, asciende a 4.357,09 €, en concepto de principal, más 1.307,37 €, en concepto de intereses y costas de la ejecución.

No se hace declaración sobre condena en las costas causadas en la alzada.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.